

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 28 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
1
Resolución 831/020

Designase Ministro de Ambiente al Sr. Nelson Adrián Peña Robaina.
(3.589)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 27 de Agosto de 2020

VISTO: que por el artículo 291 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 se creó el Ministerio de Ambiente;

RESULTANDO: que es necesario designar Ministro de Ambiente;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase Ministro de Ambiente al señor Nelson Adrián Peña Robaina.

2°.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS.

MINISTERIO DE AMBIENTE
2
Resolución 828/020

Designase al Sr. Silver Risber Estévez Rodríguez en el cargo de Secretario de Directorio en OSE.
(3.573)

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: la propuesta formulada por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por Resolución del Directorio N° 772/20 de 30 de julio de 2020;

RESULTANDO: que la citada Administración propone al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, la designación en el cargo de Secretario de Directorio, Categoría 16, Escalafón "Q", al Sr. Silver Risber Estévez Rodríguez, titular de la cédula de identidad número 1.672.520-8, Credencial Cívica Serie BVA N° 32.520, quien reúne las aptitudes personales y conocimientos necesarios para ocupar el referido cargo;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente designar en el cargo de Secretario de Directorio, Categoría 16, Escalafón "Q", al Sr. Silver Risber Estévez Rodríguez, titular de la cédula de identidad número 1.672.520-8, Credencial Cívica Serie BVA N° 32.520, de acuerdo

a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 11.907 de 19 de diciembre de 1952;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952 y en el inciso cuarto del artículo 60 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase al Sr. Silver Risber Estévez Rodríguez, titular de la cédula de identidad número 1.672.520-8, Credencial Cívica Serie BVA N° 32.520, en el cargo de Secretario de Directorio, Categoría 16, Escalafón "Q", en la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.-

2°.- Vuelva a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado cometiéndole la notificación al interesado y demás efectos.-
LACALLE POU LUIS; IRENE MOREIRA.

3
Resolución 829/020

Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Luis Alberto Lozano Ojeda al cargo de Asesor de Directorio en OSE.
(3.574)

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: la Resolución del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado N° 771/20 de 30 de julio de 2020;

RESULTANDO: que por la Resolución de referencia, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Luis Alberto Lozano Ojeda, C.I. 3.002.732-1, Credencial Cívica Serie BCD N° 11.131, al cargo de Asesor de Directorio, Categoría 16, Escalafón "Q", de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado;

CONSIDERANDO: que procede aceptar la renuncia mencionada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Luis Alberto Lozano Ojeda, C.I. 3.002.732-1, Credencial Cívica Serie BCD N° 11.131, al cargo de Asesor de Directorio, Categoría 16, Escalafón "Q", de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a partir de la presente Resolución.-

2°.- Agradécense los importantes servicios prestados.-

3°.- Vuelva a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado cometiéndole la notificación al interesado y demás efectos.-
LACALLE POU LUIS; IRENE MOREIRA.

4
Resolución 830/020

Designase al Cr. Luis Ramón Garín Aicardi en el cargo de Asesor de Directorio en OSE.

(3.575)

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: la propuesta formulada por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por Resolución del Directorio Nº 708/20 de 15 de julio de 2020;

RESULTANDO: que la citada Administración propone al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, la designación en el cargo de Asesor de Directorio, Categoría 16, Escalafón "Q", como cargo de Particular Confianza, al Cr. Luis Ramón Garín Aicardi, titular de la cédula de identidad número 1.617.495-6, Credencial Cívica Serie AXB Nº 24.334, quién reúne las aptitudes personales y conocimientos necesarios para ocupar el referido cargo;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente designar en el cargo de Asesor de Directorio Categoría 16, Escalafón "Q", Cargo de Particular Confianza al Cr. Luis Ramón Garín Aicardi, titular de la cédula de identidad número 1.617.495-6, Credencial Cívica Serie AXB Nº 24.334, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 11.907 de 19 de diciembre de 1952;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 11.907 de 19 de diciembre de 1952 y a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase al Cr. Luis Ramón Garín Aicardi, titular de la cédula de identidad número 1.617.495-6, Credencial Cívica Serie AXB Nº 24.334, en el Cargo de Asesor de Directorio, Categoría 16, Escalafón "Q", Cargo de Particular Confianza, en la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.-

2º.- Vuelva a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado cometiéndole la notificación al interesado y demás efectos.-

LACALLE POU LUIS; IRENE MOREIRA.

5
Resolución 832/020

Designase Subsecretario de Estado en el Ministerio de Ambiente al Sr. Gerardo Andrés Amarilla De Nicola.

(3.576)

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 27 de Agosto de 2020

VISTO: la propuesta formulada por el señor Ministro de Ambiente;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 183 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Subsecretario de Estado en el Ministerio de Ambiente al señor Gerardo Andrés Amarilla De Nicola.

2º.- Comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

6
Ley 19.895

Habilítase al Sistema Nacional de Garantías a garantizar operaciones de crédito de grandes empresas.

(3.571 *R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Habilítase al Fondo de Garantía a que refiere el artículo 332 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, cuyo destino se encuentra regulado por el artículo 505 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a garantizar créditos a todas las empresas constituidas en el país.

El referido fondo podrá capitalizarse con cargo al fondo a que refiere la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020.

Artículo 2º.- El Fondo de Garantía tomará en cuenta la reserva que garantice la atención de solicitudes de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y las mejores prácticas de manejo de riesgos a partir del cambio de estructura generado por lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y requisitos que las grandes empresas deberán cumplir, a efectos de acceder al Sistema Nacional de Garantías.

Artículo 3º.- El plazo de vigencia de la presente ley se extiende hasta doce meses después de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 505 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de agosto de 2020.

NICOLÁS VIERA, 1er. Vicepresidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Agosto de 2020

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se habilita al Sistema Nacional de Garantías a garantizar operaciones de crédito de grandes empresas.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.



7
Decreto 239/020

Modifícase el Decreto 19/017, de fecha 24 de enero de 2017.
(3.570*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios;

RESULTANDO: I) que por Decreto N° 410/016, de 26 de diciembre de 2016 se internalizó la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común de 5 de diciembre de 2016, por la cual se aprobó el “Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur” ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado, vigente a partir del 1º de enero de 2017;

II) que el Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, ajustó a la nueva Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos los ítems arancelarios que disponen de la tasa devolución de tributos, y mantuvo la vigencia del régimen especial de carácter transitorio de devolución de tributos a las exportaciones previstas en el artículo 2º, hasta el 31 de mayo de 2017;

III) que por Decretos N° 146/017, de 5 de junio de 2017, N° 349/017, de 19 de diciembre de 2017, N° 153/018, de 28 de mayo de 2018, N° 411/018, de 17 de diciembre de 2018 y N° 144/019, de 27 de mayo de 2019, se prorrogó lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, hasta el 31 de mayo de 2020;

CONSIDERANDO: que se incrementó significativamente la incertidumbre internacional, debido principalmente al nuevo escenario mundial más adverso como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID19, que resulta pertinente otorgar el régimen especial de devolución de tributos a las exportaciones establecida en el Anexo II del Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017 para los “tops” de lana peinada que se han visto más afectados por la menor demanda internacional;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Elimínase del Anexo I del Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM
5105.29.10.11
5105.29.10.12
5105.29.10.13
5105.29.10.14
5105.29.10.15
5105.29.10.16
5105.29.10.17
5105.29.10.18
5105.29.10.19
5105.29.10.21
5105.29.10.22
5105.29.10.23
5105.29.10.24
5105.29.10.25
5105.29.10.26
5105.29.10.27

5105.29.10.28
5105.29.10.29
5105.29.10.40

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase al Anexo II del Decreto N° 19/017, de 24 de enero de 2017, las siguientes posiciones arancelarias:

NCM	%
5105.29.10.11	6
5105.29.10.12	6
5105.29.10.13	6
5105.29.10.14	6
5105.29.10.15	6
5105.29.10.16	6
5105.29.10.17	6
5105.29.10.18	6
5105.29.10.19	6
5105.29.10.21	6
5105.29.10.22	6
5105.29.10.23	6
5105.29.10.24	6
5105.29.10.25	6
5105.29.10.26	6
5105.29.10.27	6
5105.29.10.28	6
5105.29.10.29	6
5105.29.10.40	6

ARTÍCULO 3º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; **AZUCENA ARBELECHE;** **OMAR PAGANINI;** **CARLOS MARÍA URIARTE.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
8
Ley 19.894

Permítase al buque USS Trípoli de la Armada de los Estados Unidos de América a permanecer fondeado en el mar durante cuatro días desde el 18 al 21 de agosto de 2020, y realizar tareas de reabastecimiento en el Puerto de Montevideo.

(3.572*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Permítase al buque USS Trípoli de la Armada de los Estados Unidos de América a permanecer fondeado en el mar durante cuatro días desde el 18 al 21 de agosto del año en curso y realizar tareas de reabastecimiento en el Puerto de Montevideo. De acuerdo a los protocolos sanitarios de la República en virtud de la pandemia de COVID-19 el personal asignado a tareas de reabastecimiento estará autorizado a desembarcar solamente a los efectos de tomar muestras de combustible debiendo cumplir con todos los requisitos sanitarios establecidos en la reglamentación nacional.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de agosto de 2020.

NICOLÁS VIERA, 1er. Vicepresidente; FERNANDO RIPOLL FALCONE, Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 20 de Agosto de 2020

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se permite al buque USS Tripoli de la Armada de los Estados Unidos de América a permanecer fondeado en el mar durante cuatro días desde el 18 al 21 de agosto del año en curso y realizar tareas de reabastecimiento en el Puerto de Montevideo.

LACALLE POU LUIS; FRANCISCO BUSTILLO; JAVIER GARCÍA; OMAR PAGANINI; DANIEL SALINAS.

9

Resolución 824/020

Designase Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) con sede en Washington D.C., al funcionario del Servicio Exterior, Ministro Manuel Juan Washington Abdala Remerciari.

(3.590)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: la necesidad de designar un Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA);

CONSIDERANDO: que la Cámara de Senadores, en aplicación de lo dispuesto por la Constitución de la República, otorgó oportunamente la venia solicitada por el Poder Ejecutivo para designar como Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington D.C, al señor funcionario del Servicio Exterior, Ministro Manuel Juan Washington Abdala Remerciari;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República y la Ley Nº 19.841 de 19 de diciembre de 2019;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) con sede en Washington D.C, al señor funcionario del Servicio Exterior, Ministro Manuel Juan Washington Abdala Remerciari.

2º.- Otórgase al mencionado funcionario los pasajes y demás compensaciones a que tenga derecho, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 268 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

3º.- Expídase la documentación correspondiente.

4º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; FRANCISCO BUSTILLO.



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

10

Resolución 825/020

Incorpórase al Ministerio de Defensa Nacional en la órbita de funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora Honoraria para la Seguridad Rural, junto a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Interior, a partir del 8 de junio de 2020.

(3.587*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 111/012, de 19 de marzo de 2012, por la que se reformula, crea y define la integración de la Comisión Nacional Asesora Honoraria para la Seguridad Rural;

CONSIDERANDO: I) que la experiencia recabada en los años de funcionamiento de la citada Comisión, aconseja ampliar su ámbito de trabajo, incorporando nuevos organismos e instituciones en su integración;

II) que resulta al mismo tiempo oportuno y conveniente explicitar sus cometidos y disponer quién habrá de presidirla;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo preceptuado por el numeral 25 del artículo 168 de la Constitución de la República y a lo previsto en la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 111/012, de 19 de marzo de 2012;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Incorpórase al Ministerio de Defensa Nacional en la órbita de funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora Honoraria para la Seguridad Rural, junto a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Interior, a partir del 8 de junio de 2020.

2º.- Ampliase desde la fecha precedentemente señalada la integración de la referida Comisión, la que en definitiva queda conformada de la siguiente manera: por un representante titular y su respectivo alterno del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (quien además la presidirá), del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional, del Congreso de Intendentes, del Poder Judicial, de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Carnes, de la Asociación Rural del Uruguay, de la Federación Rural, de la Cámara Mercantil de Productores del País, de las Cooperativas Agrarias Federadas, del Secretariado Uruguayo de la Lana, de la Comisión Nacional de Fomento Rural, de la Asociación Cultivadores de Arroz y de la Asociación Nacional de Productores de Leche.

3º.- Constituyen cometidos principales de la Comisión Nacional Honoraria para la Seguridad Rural: **a)** asesorar al Poder Ejecutivo en los distintos aspectos vinculados a la seguridad en el medio rural; **b)** coordinar acciones en conjunto de las distintas instituciones involucradas en la materia y **c)** organizar o disponer instancias de capacitación y sensibilización en la temática de referencia.

4º.- Téngase por consecuentemente modificada, en los aspectos señalados, la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 111/012, de 19 de marzo de 2012, manteniéndose incambiada en sus restantes términos.

5º.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE; JORGE LARRAÑAGA; JAVIER GARCÍA.

11
Resolución 826/020

Designase al Sr. Andrés Berterreche Álvarez como delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para integrar el Directorio del Instituto Nacional de Colonización.

(3.588)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: lo previsto en el literal b) del apartado G) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República en relación a la integración del Directorio del Instituto Nacional de Colonización;

CONSIDERANDO: oportuno designar al Sr. Andrés Berterreche Álvarez delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el Directorio del Instituto Nacional de Colonización;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y normativa citada;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase al Sr. Andrés Berterreche Álvarez, cédula de identidad N° 1.680.905-6 delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para integrar el Directorio del Instituto Nacional de Colonización.

2°.- Vuelva al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de practicar las comunicaciones correspondientes.

LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

12
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (CRISTACOL S.A.) e importador (LINEPHALT URUGUAY S.V.S.A.).

(3.593)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
658/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa LINEPHALT URUGUAY S.V.S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la

Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa LINEPHALT URUGUAY S.V.S.A. con fecha 4 de junio de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por LINEPHALT URUGUAY S.V.S.A. (desde el 04 de junio de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3208.20.19.00: PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS, O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. A base de polímeros acrílicos o vinílicos. Pinturas. Los demás.	CRISTACOL S.A.	CRISTACOL S.A.	LINEPHALT URUGUAY S.V.S.A. RUT: 210922940010
3208.20.20.00: PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS, O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. A base de polímeros acrílicos o vinílicos. Barnices	CRISTACOL S.A.	CRISTACOL S.A.	LINEPHALT URUGUAY S.V.S.A. RUT: 210922940010
3210.00.10.00: LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA, PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO. Pinturas.	CRISTACOL S.A.	CRISTACOL S.A.	LINEPHALT URUGUAY S.V.S.A. RUT: 210922940010

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 4 de junio de 2020 y hasta el 3 de junio de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

13 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (SIPO SOPLADO EN INYECCIÓN PLÁSTICOS OESTE S.A.) e importador (TYPHON S.R.L.).

(3.594)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa TYPHON S.R.L. se presenta al amparo de lo dispuesto del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa TYPHON S.R.L. con fecha 5 de junio de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por TYPHON S.R.L. (desde el 5 de junio de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006

de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3923.30.00.99: ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS, Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO. Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares. Los demás. Los demás.	SIPO SOPLADO EN INYECCION PLASTICOS OESTE S.A.	SIPO SOPLADO EN INYECCION PLASTICOS OESTE S.A.,	TYPHON S.R.L. RUT: 217464700016

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 5 de junio de 2020 y hasta el 4 de junio de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

14 Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (UNILEVER ARGENTINA S.A.) e importador (UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A.).

(3.595)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
769/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar

cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 28 de enero de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende pertinente acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 11 de diciembre de 2014 y prorrogada por última vez mediante Resolución Ministerial de 30 de agosto de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 22 de julio de 2018 y hasta el 21 de julio de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
2103.90.11.00: PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA. Las demás. Mayonesa. En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A. RUT: 217145330017
2103.90.19.00: PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA. Las demás. Mayonesa. Las demás.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A. RUT: 217145330017
3305.10.00.00: PREPARACIONES CAPILARES. Champúes.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A. RUT: 217145330017

3402.20.00.10: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A. RUT: 217145330017
3402.20.00.90: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER ARGENTINA S.A.	UNILEVER URUGUAY S.C.C.S.A. RUT: 217145330017

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 22 de julio de 2020 y hasta el 21 de julio de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

15
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (FIJACIONES PY S.A.) e importador (FIERRO VIGNOLI S.A.).

(3.596)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
840/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa FIERRO VIGNOLI S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa FIERRO VIGNOLI S.A. con fecha 29 de junio de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por FIERRO VIGNOLI S.A. (desde el 29 de junio de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3925.90.90.00: ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. Los demás. Los demás. Exclusivamente: plaquetas de luz para líneas de embutir de instalación domiciliaria, sus soportes (puentes, bastidores), accesorios (ribetes), así como cajas exteriores.	FIJACIONES PY S.A.	FIJACIONES PY S.A.	FIERRO VIGNOLI S.A. RUT: 210000400017

8538.90.90.00: PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37. Las demás. Las demás. Exclusivamente: plaquetas de luz para líneas de embutir de instalación domiciliaria, sus soportes (puentes, bastidores), accesorios (ribetes), así como cajas exteriores.	FIJACIONES PY S.A.	FIJACIONES PY S.A.	FIERRO VIGNOLI S.A. RUT: 210000400017
--	--------------------	--------------------	---

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 29 de junio de 2020 y hasta el 28 de junio de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

16

Resolución S/n

Redúcese el arancel fijado por el Decreto 643/006 de acuerdo al programa de desgravación, en un cien por ciento de acuerdo a lo establecido en el art. 10 del Decreto 473/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (BAGLEY ARGENTINA) e importador (VAN DAM S.A.).

(3.597)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
847/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: la solicitud presentada por la empresa VAN DAM S.A. con fecha 30 de junio de 2020;

RESULTANDO: que el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, dispone que las empresas que deseen ser exceptuadas del presente régimen deberán presentarse ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería a efectos de solicitar la excepción y que dicho organismo deberá pronunciarse respecto de la procedencia de la misma;

CONSIDERANDO: I) que el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, se encuentran detallados los productos incluidos en el régimen;

II) que la empresa VAN DAM S.A., presentó la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 473/006, ante la Dirección Nacional de Industrias con fecha 30 de junio de 2020;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 9 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo acreditado la finalización de los beneficios fiscales con fecha 31 de mayo de 2012;

IV) que la Asesoría Jurídica compartiendo los informes que anteceden sugiere acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Redúcese el arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 de acuerdo al programa de desgravación, en un 100% (cien por ciento) de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al producto, empresa productora, empresa exportadora e importador especificados a continuación:

NCM-descripción	Productor	Exportador	Importador
1905.32.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles. Barquillos y obleas («gaufrettes», «wafers»).	BAGLEY ARGENTINA	BAGLEY ARGENTINA	VAN DAM S.A. RUT: 210250030012

2°.- Estas reducciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 17 de agosto de 2020 y hasta el 16 de agosto de 2022, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.



Base de datos Institucional

17
Resolución S/n

Redúcese el arancel fijado por el Decreto 643/006 de acuerdo al programa de desgravación, en un cien por ciento de acuerdo a lo establecido en el art. 10 del Decreto 473/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (ARCOR S.A.I.C.) e importador (VAN DAM S.A.).

(3.598)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
848/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: la solicitud presentada por la empresa VAN DAM S.A. con fecha 30 de junio de 2020;

RESULTANDO: que el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, dispone que las empresas que deseen ser exceptuadas del presente régimen deberán presentarse ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería a efectos de solicitar la excepción y que dicho organismo deberá pronunciarse respecto de la procedencia de la misma;

CONSIDERANDO: I) que el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, se encuentran detallados los productos incluidos en el régimen;

II) que la empresa VAN DAM S.A., presentó la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 473/006, ante la Dirección Nacional de Industrias con fecha 18 de febrero de 2020;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 9 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo acreditado la finalización de los beneficios fiscales con fecha 30 de junio de 2020;

IV) que la Asesoría Jurídica compartiendo los informes que anteceden sugiere acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Redúcese el arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 de acuerdo al programa de desgravación, en un 100% (cien por ciento) de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al producto, empresa productora, empresa exportadora e importador especificados a continuación:

NCM-descripción	Productor	Exportador	Importador
1704.90.20.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Bombones, caramelos, confites y pastillas.	ARCOR S.A.I.C.	ARCOR S.A.I.C.	VAN DAM S.A. RUT: 210250030012

1901.20.00.00: EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	ARCOR S.A.I.C.	ARCOR S.A.I.C.	VAN DAM S.A. RUT: 210250030012
--	----------------	----------------	--------------------------------------

2º.- Estas reducciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 26 de setiembre de 2020 y hasta el 25 de setiembre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

18 Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (COMPAÑÍA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C.) e importador (LEVADURA URUGUAYA S.A.).

(3.599)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
857/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa LEVADURA URUGUAYA S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas

de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa LEVADURA URUGUAYA S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 24 de junio de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende pertinente acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 16 de agosto de 2018, (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 25 de julio de 2018 y hasta el 24 de julio de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1901.20.00.00: EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	COMPAÑÍA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C.	COMPAÑÍA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C.	LEVADURA URUGUAYA S.A. RUT: 210160990017

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 25 de julio de 2020 y hasta el 24 de julio de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

19
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.) e importador (ARU COMPANY S.A.S.).

(3.601)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
866/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa ARU COMPANY S.A.S. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9° del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9°, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa ARU COMPANY S.A.S., con fecha 2 de julio de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ARU COMPANY S.A.S. (desde el 2 de julio de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006

de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3209.10.10.00 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. A base de polímeros acrílicos o vinílicos. Pinturas.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	ARU COMPANY S.A.S. RUT: 218677320014
3209.10.20.00 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. A base de polímeros acrílicos o vinílicos. Barnices.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	ARU COMPANY S.A.S. RUT: 218677320014
3209.90.11.00 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. Los demás. Pinturas. A base de politetrafluoroetileno.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	ARU COMPANY S.A.S. RUT: 218677320014
3209.90.19.00 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. Los demás. Pinturas. Los demás.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	ARU COMPANY S.A.S. RUT: 218677320014

3209.90.20.00 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. Los demás. Barnices.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	EXCELENCIA QUÍMICA ARGENTINA S.R.L.	ARU COMPANY S.A.S. RUT: 218677320014
--	--	--	---

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 2 de julio de 2020 y hasta el 1 de julio de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3°.- Notifíquese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
OMAR PAGANINI.

20 Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A.) e importador (EXPORTING S.A.).

(3.602)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
868/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa EXPORTING S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa EXPORTING S.A., presentó constancia de inscripción, emitida por la AFIP de la República Argentina con fecha 1 de julio de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería entiende pertinente acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el

Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de fecha 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 11 de diciembre de 2014 y prorrogada por última vez mediante Resolución Ministerial de 25 de julio de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 13 de agosto de 2018 y hasta el 12 de agosto de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - descripción	Productor	Exportador	Importador
3402.20.00.90: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A.	BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A.	EXPORTING S.A. RUT: 211434970016

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 13 de agosto de 2020 y hasta 12 de agosto de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
OMAR PAGANINI.

21 Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.) e importador (MOLDES RUIBAL S.A.).

(3.603)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
924/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que el artículo 9° del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, prevé excepciones a la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1° del mismo;

RESULTANDO: que la empresa MOLDES RUIBAL S.A. presentó la solicitud de excepción arancelaria y declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11º, 12º y 13º del Decreto 473/006 de 27 de noviembre de 2006, ante la Dirección Nacional de Industrias, con fecha 10 de julio de 2020;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 11º del mencionado decreto dispone que las empresas que deseen ser exceptuadas del régimen de pérdida de preferencia arancelaria, deberán presentarse ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería a efectos de solicitar la excepción y que dicho organismo deberá pronunciarse respecto de la procedencia de la misma;

II) que en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 11º del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica señala que habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, procedería disponer la excepción para el importador, productor y exportador correspondiente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/2006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
1905.32.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles. Barquillos y obleas («gaufrettes», «wafers»).	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.	MOLDES RUIBAL S.A. RUT: 213961950018

2º.- Esta excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 10 de julio de 2020 y hasta el 9 de julio de 2022 de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/2011 de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
OMAR PAGANINI.

22
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (QUERUCLOR S.R.L.) e importador (TANKIN S.A.).
(3.604)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
926/20

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: que la empresa TANKIN S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa TANKIN S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA - RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 13 de setiembre de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 29 de agosto de 2018 y hasta el 28 de agosto de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3305.10.00.00: PREPARACIONES CAPILARES. Champúes.	QUERUCLOR S.R.L.	QUERUCLOR S.R.L.	TANKIN S.A. RUT: 214643870019

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria registrará para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 29 de agosto de 2020 y hasta el 28 de agosto de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL 23

Resolución 827/020

Dispónese el cese en el cargo de Directora Nacional del Programa de Discapacidad, a la Sra. María Gabriela Bazzano Pérez.

(3.586)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Agosto de 2020

VISTO: las presentes actuaciones relacionadas con el cese en el cargo de particular confianza: "Directora Nacional del Programa de Discapacidad", en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", de la Sra. María Gabriela Bazzano Pérez;

RESULTANDO: I) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de abril de 2020, la Sra. Bazzano, fue designada como "Directora Nacional del Programa de Discapacidad", Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social";

II) que se cree oportuno cesar a la Sra. María Gabriela Bazzano Pérez en el cargo antes mencionado;

ATENTO: a lo expuesto anteriormente y a lo establecido en el inciso 4° del artículo 60 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Cesar en el cargo de "Directora Nacional del Programa de Discapacidad", a la Sra. María Gabriela Bazzano Pérez, titular de la C.I. N° 1.479.482-7, a partir del 28 de julio de 2020.

2°.- Notificar a la interesada, comunicar, cumplido archivar las presentes actuaciones.

LACALLE POU LUIS; PABLO BARTOL.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE SALTO

24

Resolución 180/020

Reglaméntase el uso del camino de acceso a San Antonio por Ruta 31 Km 13, y prohíbese definitivamente el tránsito pesado sobre el mismo.

(3.592*R)

Salto, 24 de Junio de 2020.-

VISTO: Expediente 2020-13677, la necesidad de reglamentar el uso del camino de acceso a San Antonio por ruta 31 km 13 y prohibir definitivamente el tránsito pesado sobre el mismo.

RESULTANDO: I) Que el **Departamento de Salto**, además de las vías de tránsito urbanas cuenta con una extensa caminería departamental, cuyo uso requiere constante mantenimiento.

II) Que la fuerte inversión económica que demandan las reparaciones de caminería departamental y urbana de Salto, y en cuanto a la escasa disponibilidad de maquinaria al servicio de la comunidad, corresponde establecer mecanismos que permitan su mantenimiento y conservación.

III) Que es competencia y obligación de la Administración Departamental cuidar que el uso de dicha caminería se haga en forma racional; siendo necesario incorporar limitaciones y como consecuencia, sancionar a quienes la utilizan en forma inadecuada, evitando de esta manera perjuicios no solo al erario departamental, sino también a los usuarios que hacen un uso racional de la misma.

IV) Que ante la existencia de la intensidad de la circulación vehicular en la caminería del departamento de Salto, fundamentalmente en caminos departamentales, y atento a las obras de reconstrucción que se están llevando a cabo en el camino de acceso a Pueblo San Antonio, por ruta 31 km 13, corresponde dictar una reglamentación estableciendo limitaciones a la circulación de tránsito pesado e imponer las sanciones que correspondan, con la finalidad de controlar los excesos que provocan daños en la misma.

CONSIDERANDO: I) Que conforme a lo previsto en el Artículo 35 Numeral 25° de la **Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales** (Ley N° 9515 de 28/10/935), corresponde al Intendente "organizar y cuidar la vía pública"

II) Que por su parte, el Artículo 19 Numeral 30° de la misma Ley, prevé la competencia del Intendente en cuanto a establecer multas por transgresiones a la normativa, y su modificativa a través del Artículo 210 de la **Ley No 15.851** de 24 de Diciembre de 1986, en cuanto al procedimiento para aprobar multas, teniendo en cuenta el monto de las mismas.-

III) Que el **Reglamento Nacional de Circulación Vial**, decreto n° 118/984 de 23 de Marzo de 1984, estableció la facultad de reglamentar el tránsito en todas las vías del territorio nacional, otorgándosele, tal competencia a las Intendencias (Artículo 1.2), así como establecer sanciones y fiscalizar el cumplimiento de la normativa especial de esta materia "en las vías de sus respectivas jurisdicciones" (Artículo 1.3, literal c) y regula por lo demás en el Capítulo XXII "Del transporte de Cargas"

IV) Que a los efectos de la presente reglamentación, se debe definir lo que se considera tránsito pesado; fijar el monto de las multas por infracciones y determinar cuáles son los funcionarios autorizados al contralor.

ATENTO: A lo expuesto, y conforme a la normativa citada y a lo previsto en el Artículo 275 de la Constitución de la República, el

INTENDENTE DE SALTO

RESUELVE

1°) **DEFINICION TRANSITO PESADO.** Se considera "tránsito pesado" a todo vehículo de carga y/o transporte o maquinaria utilitaria, a los camiones con o sin acoplados, jaulas o semirremolque, tractores con o sin maquinaria agrícola en enganche, y todo otro tipo de maquinaria, autopropulsadas o de arrastre, cuyas ruedas y dispositivos de desplazamiento puedan dañar las vías de circulación y todos aquellos vehículos de carga o tracción cuyos ejes cuenten con dos o más neumáticos de rodado 20 o superior, y/o cuyos ejes se clasifiquen con descarga; máximas admisibles superiores a seis toneladas.-

2°) **PROHIBICION.** Prohíbese, en forma definitiva, la circulación del "tránsito pesado" por el camino de acceso a Pueblo San Antonio, por ruta 31 km 13, que pasa por Parada Herrería.

3°) **ALTERNATIVA.** Como accesos permitidos quedan habilitados

dos caminos alternativos: uno por ruta 31 km 19, con una longitud de 3,8 km y otro por ruta 3 km 499, con una longitud de 10 km.

4º) CONSTATACIÓN DE LAS INFRACCIONES. El personal de los Municipios, así como el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte; de la Dirección de Servicios Públicos, de la Dirección General de Obras de la Intendencia y de la Unidad de Contralor, estarán facultados para constatar las infracciones detectadas e informar al Intendente en cada caso, para que se disponga la aplicación de la multa correspondiente.-

5º) SANCIONES. Las infracciones a la presente Reglamentación, se sancionarán con una multa de hasta 70 (setenta) Unidades Reajustables, por cada vehículo que incumpla lo aquí dispuesto.-

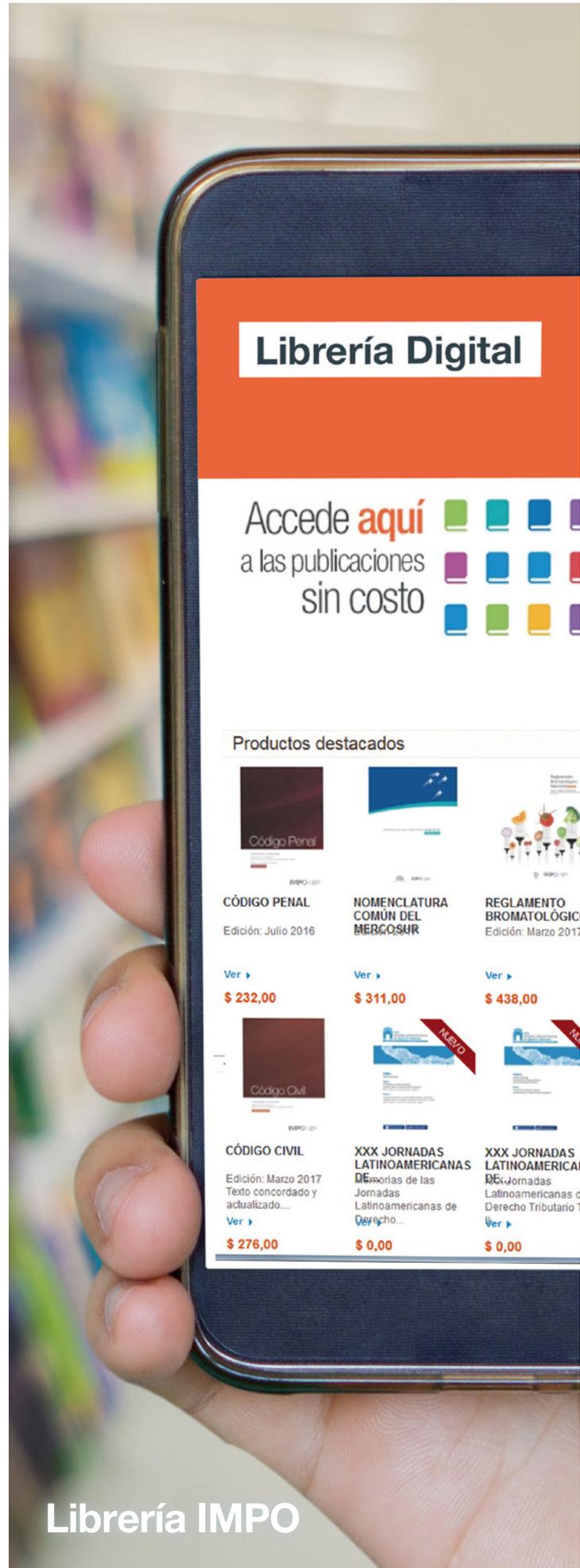
Las sanciones que se apliquen serán notificadas a quien figure como titular del vehículo en el SUCIVE.

6º) FORMA DE COBRO. La multa se cobrará conjuntamente con el Impuesto de Patente de Rodados de cada vehículo infractor, mediante comunicación al SUCIVE.

7º) VIGENCIA: La presente resolución comenzará a regir transcurridos dos días a partir de la última publicación en dos Diarios Locales y un diario de circulación nacional.

8º) Insértese en el Libro de Resoluciones; publíquese en dos diarios locales y un diario de circulación nacional. Tomen nota las Direcciones Generales de Obras; Hacienda y Administración; Departamentos de Servicios Públicos; Departamento de Tránsito; Departamento de Descentralización (Municipios); Unidad de Contralor y Vigilancia y División Jurídica. Cumplido, archívese.

DR. ALEJANDRO NOBOA SILVA, Intendente; DR. CÉSAR SÁNCHEZ, Secretario General.



Librería IMPO